



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-215/2024

PARTE ACTORA:

MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RAP/55/2024-1 que -entre otras cosas- confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

GLOSARIO

**Acuerdo de
Prevención**

“ACUERDO IMPEPAC/CEE/377/2024 QUE DECLARA EL PERIODO DE PREVENCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOR EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024”

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

	aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Morelos
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAS, partido actor o parte actora	Movimiento Alternativa Social
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sentencia Impugnada	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que emitió con motivo del recurso TEEM/RAP/55/2024-1

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio. El 1° (primero) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró formalmente iniciado el proceso electoral local en Morelos 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

1.2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir la gubernatura, diputaciones locales y a quienes integrarían los ayuntamientos.

1.3. Cómputos distritales y municipales, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría. El 5 (cinco) de junio, los consejos distritales y



municipales electorales, llevaron a cabo el cómputo de las elecciones. Además, declararon la validez de las propias elecciones y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

2. Acuerdo de Prevención

El 21 (veintiuno) de junio el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró el periodo de prevención a MAS en virtud de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

3. Recurso de apelación [TEEM/RAP/55/2024-1]

3.1. Demanda². El 29 (veintinueve) de junio, la parte actora promovió ante el IMPEPAC recurso de apelación contra el referido Acuerdo de Prevención.

3.2. Sentencia impugnada³. El 21 (veintiuno) de agosto, el Tribunal Local resolvió dicho recurso TEEM/RAP/55/2024-1 confirmando el Acuerdo de Prevención.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda. El 26 (veintiséis) de agosto, la parte actora impugnó la Sentencia Impugnada.

4.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 30 (treinta) de agosto se formó el expediente SCM-JRC-215/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

² Consultable de la hoja 2 a 14 del cuaderno accesorio único.

³ Consultable de la hoja 206 a 222 del cuaderno accesorio único.

4.3. Instrucción. El 9 (nueve) de septiembre, la magistrada instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución que el Tribunal Local emitió en el recurso TEEM/RAP/55/2024-1 en que -entre otras cuestiones- confirmó el Acuerdo de Prevención; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-III).
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2 incisos c) y d), 4.1, 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El Juicio de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13.1.a), 86.1 y 88.1.b) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

Requisitos generales

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político actor y de quien acude en su representación, así como



su firma autógrafa, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la Sentencia Impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de agosto⁴ y la demanda se presentó el 26 (veintiséis) de agosto⁵, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. MAS tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político local con acreditación en el estado de Morelos y el Tribunal Local reconoció la personería de quien acude en su representación en su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, pues también lo fue en la instancia previa y controvierte la sentencia de dicho procedimiento al considerar que fue contrario a derecho que se confirmara el Acuerdo de Prevención.

2.5. Definitividad y firmeza. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos especiales

2.6. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma

⁴ Conforme a la constancia de notificación personal en la hoja 225 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.

con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, MAS señala que la Sentencia Impugnada vulnera los artículos 16, 35, 41 y 116 fracción de la Constitución General, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

2.7. Determinancia. Este requisito está cumplido, ya que si el partido actor tuviera razón, debería revocarse la Sentencia Impugnada y podría conservar su registro como partido político local en Morelos; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

2.8. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada y dejar sin efectos la prevención decretada por el IMPEPAC relativa a que el partido actor no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida de gubernatura y diputación local en la elección local en Morelos, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. MAS pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, al considerar que debe ser revocado el

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



Acuerdo de Prevención emitido por el IMPEPAC ya que considera que es un acto que esta extralimitando sus facultades.

3.2. Causa de pedir. El partido actor considera que la Sentencia Impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal Local confirmó el Acuerdo de Prevención en el cual el IMPEPAC lo incluyó en la lista de los partidos que se encuentran en riesgo de perder su registro por no la alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, aún y cuando sí obtuvo el porcentaje requerido para conservar su registro.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo del IMPEPAC el cual se declaró el periodo de prevención de MAS porque no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el actual proceso electoral local.

CUARTA. Metodología

Los agravios se estudiarán en orden distinto al expuesto por la parte actora, sin que ello le afecte, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Marco normativo. El principio de exhaustividad impone el deber de atender en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, deben revisarse todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y, en su caso, las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁸.

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas esté debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por sus características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación sucede cuando sí se indican las razones de la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica.

Así se ha reconocido -entre otros criterios- en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A**

⁸ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁹ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹⁰**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica para un caso y se señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que se adopta¹¹.

5.2. Caso concreto. De la demanda se desprenden los siguientes agravios:

El partido actor señala que el Acuerdo de Prevención le incluyó en la lista de los partidos que se encuentran el riesgo de perder el registro como partido político local, a pesar de que sí obtuvo el porcentaje mínimo requerido para conservar su registro.

Además, indica que el Tribunal Local mencionó que MAS no contaba con ningún medio para combatir el Acuerdo de Prevención, siendo que es una obligación del órgano jurisdiccional el proteger los derechos de las personas gobernadas, incluyendo en ellos al partido político, sus personas trabajadoras, militantes y simpatizantes quienes se encuentran con un derecho vulnerado por el IMPEPAC.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

Finalmente, refiere que el IMPEPAC realizó de forma incorrecta el cómputo de la votación de las elecciones municipales.

Ello, pues indica que de la Sentencia Impugnada, se advierte que el Instituto Local le informó que la votación obtenida para el partido político en todos los municipios de Morelos en el proceso electoral era de 19,923 (diecinueve mil novecientos veintitrés) votos, haciendo notar la grave confusión que se encontraba publicada en la página oficial de dicho Instituto Local, pues en dicha página se advertía una disminución de un total de 8,545 (ocho mil quinientos cuarenta y cinco) votos emitidos a favor de MAS.

Ahora bien, para esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes e infundados** como se explica:

En cuanto al primer agravio, en que señala que MAS no contaba con ningún medio para combatir el acuerdo en cita, siendo que es una obligación del Tribunal Local, proteger los derechos de las personas, se califica como **infundado**.

Ello, porque contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal Local sí analizó su demanda e incluso indicó que en la sentencia impugnada que la parte actora sí contaba con un medio de impugnación para combatir el acuerdo impugnado.

Esto es así, pues en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local indicó que el recurso de apelación era procedente para resolver la controversia, analizó su demanda y resolvió el medio de impugnación, de ahí que el partido actor no tenga razón al señalar que el Tribunal Local le negó el acceso a la justicia.



Con relación al agravio en que refiere que existe una omisión por parte del IMPEPAC, al emitir y validar la votación errónea, en el cómputo de los votos para el partido político en las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales, por lo que no debió incluirlo en el Acuerdo de Prevención pues sí se obtuvo el porcentaje mínimo requerido para la conservación del registro, dicho agravio es **infundado**, porque como lo consideró el Tribunal Local, existieron elementos objetivos para considerar que MAS se encontraba en la hipótesis planteada en el artículo 94.1.b) de la Ley General de Partidos Políticos, pues al efectuar la validez del cómputo no alcanzó el 3% (tres por ciento). Ello con independencia de las impugnaciones pendientes por resolver.

Además, como lo explicó el Tribunal local, en el artículo 116-IV.f) de la Constitución General prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislaturas locales, le será cancelado su registro.

También señaló que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el 3% (tres) por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Subrayando también el Tribunal Local que, tratándose del estado de Morelos, la Constitución Local establece en su artículo 23-II que para mantener el registro deberá obtener al menos el 3%

(tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones.

Asimismo, que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos prevé en su artículo 23 las causales para la pérdida de registro de los partidos en términos de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, misma que establece el umbral del 3% (tres por ciento) para efectos de mantener el registro.

Finalmente, el Tribunal Local concluyó que el artículo 6 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de 3% (tres por ciento) establecido de votación válida emitida para conservar su registro, establece que son sujetos del procedimiento, los partidos políticos que se encuentren en alguno de los supuestos de perder el registro que establece la ley.

En consecuencia, del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político local conservará su registro, siempre y cuando haya obtenido el 3% (tres por ciento) del total de la votación emitida; desprendiéndose de las constancias que se encuentran en el expediente que efectivamente los resultados en las elecciones locales de MAS fueron inferiores al 3% (tres por ciento).

Además, como indicó el Tribunal Local, con motivo de diversos medios de impugnación que se presentaron ante esa instancia, los resultados se modificaron, por lo que había que esperar el momento procesal oportuno para que el IMPEPAC emitiera una resolución concreta y firme sobre la pérdida del registro o no del MAS, para que en su caso se impugnada.



Esto, porque como indicó correctamente el Tribunal Local, el cómputo que realizó el IMPEPAC, no es de ninguna forma definitivo, pues no debía pasarse por alto que se encontraban pendientes de resolver las impugnaciones relativas al cómputo y validez de las elecciones, por lo que los datos hasta aquí obtenidos, al encontrarse bajo escrutinio podían ser modificados, en consecuencia la situación preventiva en la que se encontraba el partido actor podía cambiar, ya sea confirmando la pérdida del registro o bien mantenerlo.

En consecuencia, fue correcto lo expresado por el Tribunal Local, pues el Acuerdo de Prevención solo era un acto mediante el cual se declaró el periodo de prevención de pérdida de registro de MAS por no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local, por lo que no era una resolución definitiva y firme.

Por último, refiere que el IMPEPAC realizó de forma incorrecta el cómputo de la votación de las elecciones municipales.

Ello, pues indica que de la Sentencia Impugnada, se advierte que el Instituto Local le informó que la votación obtenida para el partido político en todos los municipios de Morelos en el proceso electoral era de 19,923 (diecinueve mil novecientos veintitrés) votos, haciendo notar, la grave confusión que se encontraba publicada en la página oficial del IMPEPAC, pues en dicha página se advertía una disminución de un total de 8,545 (ocho mil quinientos cuarenta y cinco) votos emitidos a favor de MAS.

Para esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes**.

Lo **inoperante** de los agravios, radica en que el partido actor no controvierte ninguna de las razones hechas valer por el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada.

En ese sentido, no se advierten argumentos encaminados a combatir las consideraciones de la sentencia impugnada, pues se limita a reiterar las mismas consideraciones presentadas ante el Tribunal Local -que el IMPEPAC realizó de forma incorrecta el cómputo de la votación de las elecciones municipales, por lo que lo procedente es declarar su inoperancia.

A Lo anterior, resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹².

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹³.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

¹² Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹³ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.